



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Desata el juzgado el recurso de reposición propuesto a través de apoderado judicial por el demandante LUIS HERNAN GONZALEZ RODRIGUEZ frente al auto de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se le denegó la solicitud de ejecución de sentencia formulada en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a lo cual se procede de la siguiente manera.

A N T E C E D E N T E S

La Providencia recurrida:

Proferida el 20 de noviembre de 2020, mediante la cual se denegó la solicitud de ejecución de sentencia propuesta a través de apoderado judicial por el demandante LUIS HERNAN GONZALEZ RODRIGUEZ, dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia que culminó con los fallos de primera y segunda instancias condenando a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Fundamentos del Recurso:

Argumenta la parte recurrente, en síntesis, previa invocación de los artículos 100 del CPTSS, 422 y 306 del C. General del Proceso, que la sentencia condenatoria proferida dentro del presente proceso ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, constituye un verdadero título ejecutivo actualmente exigible, sin que sea aplicable al caso lo normado en el artículo 307 del C.G.P., el que solo opera frente a sentencias que impongan condena a la Nación o a una entidad territorial.

Solicita al juzgado, dar aplicación a la figura de excepción de inconstitucionalidad frente al artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, bajo el argumento de que la Corte Constitucional ha precisado que en materia de fallos judiciales de reconocimiento de pensión y/o prestaciones de la seguridad social, la exigibilidad de los mismos es inmediata y, el cumplimiento por parte de las entidades condenadas no puede implicar un plazo injustificado, so pena de someter al pensionado o beneficiario a una espera aún más prolongada y desproporcionada teniéndose en cuenta la

duración del proceso ordinario en este caso de 4 años, para cuyo efecto trae a colación apartes de la sentencia T-048 de 2019.

Señala que las normas constitucionales que el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, contraría, son el artículo 53, relacionado con la garantía a la seguridad social en donde, la ley, entre otras, no puede menoscabar la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores; el artículo 29, en tanto el demandante tiene derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; el artículo 95, en lo relacionado a obrar conforme al principio de solidaridad social, colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia y contribuir a los gastos de financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro del concepto de justicia y equidad; y el artículo 228, en lo relativo a que “prevalecerá el derecho sustancial!” en tanto el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, no se compadece con la situación del aquí demandante.

Con fundamento en lo anterior, solicita reponer el auto de fecha 20 de noviembre de 2020 y, en su lugar dar trámite al proceso ejecutivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS y el artículo 306 del CGP.

En subsidio, interpuso recurso de apelación.

En traslado el memorial de reposición, la parte demandada guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

A través de la providencia que es objeto de recurso, este juzgado, denegó la solicitud de ejecución de sentencia que en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, impetrara el señor LUIS HERNAN GONZALEZ RODRIGUEZ con fundamento en el fallo de segunda instancia emitido el 28 de mayo de 2020 por el Honorable Tribunal Superior de Neiva.

La parte demandante fundamenta su inconformidad en el hecho de que la sentencia condenatoria relativa a un reconocimiento pensional, impartida en contra de COLPENSIONES, constituye un verdadero título ejecutivo y, que conforme a los artículos 306 y 422 del CGP, y 100 del CPTSS, es actualmente exigible, sin que sea

oponible a la misma el art. 307 del CGP, ni lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, respecto del cual solicita dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad por contrariar los artículos 53, 29, 95 y 228 de la Constitución Nacional, como quiera que en este caso la exigibilidad del fallo judicial debe ser inmediato y el cumplimiento por parte de la entidad condenada no puede implicar un plazo injustificado.

Con el fin de resolver al respecto, se debe tener en cuenta, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 98 de la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019, tenido en cuenta en la providencia objeto de reclamo, con vigencia a partir de la fecha de su publicación (Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019), “La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.”, por lo que en aplicación de la citada norma, el cumplimiento de las decisiones judiciales que se profieren en contra de COLPENSIONES en asuntos sometidos a la jurisdicción ordinaria, y en donde la condena verse sobre el reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, dicha entidad cuenta, entonces, con un plazo de gracia de 10 meses para realizar el pago de las respectivas sumas, después del cual, en el evento de incurrir en mora, sí podrá ser ejecutada.

Fue con base en la referida normativa y por el hecho de no encontrarse cumplido el plazo de 10 meses allí estipulado, con el cual cuenta la entidad demandada para el pago del crédito a su cargo, que el juzgado, denegó la solicitud de mandamiento de pago impetrada por el actor.

Ahora, si bien la posición que ha venido asumiendo este juzgado en los diferentes procesos ordinarios dentro de los que existen condenas por concepto de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, ha sido la de que *su ejecución debía cumplirse inmediatamente cobrara ejecutoria la providencia condenatoria, en consonancia con lo expresado por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-048 de 2019, pues, de someter al ciudadano favorecido a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir, y, en donde se consideró también, que el término de 10 meses de que trata el artículo 307 del CGP, se encontraba **dirigido a la Nación o a las***

entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, se puede advertir ahora, que ha sido la Ley, en los términos del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, quien ha zanjado tal polémica, al determinar claramente que “ *La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.*”, por lo que en este caso “COLPENSIONES, por versar la condena sobre el reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, cuenta con un período de gracia de 10 meses para realizar el pago del crédito a su cargo, después de vencido el cual, eventualmente sí podría ser ejecutada.

En tales condiciones, y como quiera que, en lo relacionado con la observancia de las normas procesales, al tenor de lo previsto en el **Artículo 13 del C.G.P.** “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, considera el juzgado, en obediencia a la ley, que no es de recibo la solicitud de reposición planteada por la parte demandante frente al auto de fecha 20 de noviembre de 2020, y por tanto, deberá ser denegada.

En su lugar, se deberá conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación de manera subsidiaria interpuesto por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1.- DENEGAR el recurso de reposición impetrado por la parte demandante frente al auto de fecha 20 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- En el efecto suspensivo y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, concédase el recurso de apelación de manera subsidiaria interpuesto por el apoderado judicial del demandante LUIS HERNAN GONZALEZ RODRIGUEZ frente al auto de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual fue denegada la solicitud de mandamiento de pago impetrada en contra de COLPENSIONES, visto a folio 76 fte y vto. del expediente.

Para tal efecto, envíese al Superior, la totalidad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.00131.05.003.2016.00823.00 Ord.1ª.

F/sao.